

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00725

ACCIONANTE: EVERGISTO COSSIO MOSQUERA

DEMANDADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

A N T E C E D E N T E S

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **EVERGISTO COSSIO MOSQUERA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad y el de petición.

Entre otros, se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el 15 de octubre de 2021, presentó una petición ante la convocada, en la que solicitó que le informen una fecha cierta en la cual recibirá sus cartas cheques, en la medida en que ya cumplió con las exigencias relativas al diligenciamiento de un formulario y la actualización de los datos.
- Finalmente, aduce el actor que, hasta la fecha en la que promovió la solicitud de amparo, la entidad demandada no le había dado respuesta, de fondo, a su petición.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"Ordenar [a la] UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a [la] UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición, manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque".

C O N T E S T A C I O N A L A S O L I C I T U D D E A M P A R O

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, actuando a través del Doctor **VLADIMIR MARTÍN RAMOS**, quien es el Representante Judicial de la aludida entidad, manifestó lo siguiente:

"Para el caso de EVERGISTO COSSIO MOSQUERA informamos que, efectivamente, [...] se encuentra incluida (sic) en dicho registro, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, con radicado 84617 [...].

2. La Unidad para las Víctimas procedió a dar respuesta al derecho de petición mediante radicado de salida número 202172032530311 de fecha 20 de octubre de 2021.

3. EVERGISTO COSSIO MOSQUERA interpuso acción de tutela contra la Entidad que represento por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

4. La Unidad para las Víctimas procedió a dar alcance al derecho de petición mediante radicado de salida número 202172036396481 de fecha 18 de noviembre de 2021, enviado a la dirección de correo electrónico informada por la parte accionante dentro de su escrito de tutela.

[...]

Me permito informarle a su honorable despacho que respecto a la solicitud de indemnización administrativa, la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió Resolución N°. 04102019-33000 del 26 de agosto de 2019, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la parte accionante, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud, la cual fue notificada el 9 de septiembre de 2019.

Posteriormente y luego de la aplicación del Método Técnico de Priorización, se profirió oficios de no favorabilidad del 11 de julio de 2020 y del 26 de agosto de 2021, lo que significa que aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. [...] Por lo anterior, en el caso particular de la accionante, el Método Técnico de Priorización, se llevará a cabo nuevamente el 31 de julio del año 2022. [...]

Sea oportuno manifestar que, frente al presupuesto, la Unidad dispuso la suma de \$89.858.242.642, lo cual corresponde a un 10% del total de los recursos destinados para el pago de las indemnizaciones administrativas en la presente anualidad y con el que se logró indemnizar alrededor 9000 víctimas. La estimación del presupuesto se realizó atendiendo al número de víctimas que han venido acreditado los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir, antes de la implementación del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019.

[...]

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha [...] cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

[...]

Lo anterior, le fue informado a la accionante mediante comunicación con radicado 202172036396481 del 18 de noviembre de 2021, [...] comunicación que fue enviada al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones del escrito de tutela.

Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las víctimas, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, que contempla cuatro (4) fases, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa.*
- ii) Fase de análisis de la solicitud.*
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.*
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.*

Las rutas en la Resolución 1049 de 2019 son las siguientes: Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad, según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución. Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

El procedimiento establecido por la Unidad para las Víctimas busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral [...].

En conclusión, señor Juez, queda demostrado que en el presente trámite se ha configurado la figura del Hecho Superado, toda vez que la vulneración alegada carece de sustento, pues como se logra establecer la Unidad para las Víctimas ha garantizado la protección de los derechos fundamentales reclamados, por lo que esta acción constitucional carece de objeto jurídico.

[...]

NIÉGUENSE las pretensiones invocadas por EVERGISTO COSSIO MOSQUERA en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales”.

TRÁMITE PROCESAL

La acción constitucional fue admitida por auto de 16 de noviembre de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad demandada y se le concedió el termino perentorio de 2 días, para que se pronunciara sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir de fondo y a ello se procederá enseguida, al observar que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- Parte el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 8º del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la conducta (acción u omisión) de las autoridades públicas o de los particulares, en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o que la amenaza que sobre éste se cierne se extinga.

3.- Se encuentra que las pretensiones se centran en que se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, contestar la petición radicada el 15 de octubre de 2021, a las 12:23 P.M.

4.- El derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, con el fin de obtener de éstas una respuesta oportuna, clara, completa y de fondo frente a lo solicitado.

Conforme lo resaltó la H. Corte Constitucional en sentencia T-487 de 28 de julio de 2017, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo".

Así las cosas, la actuación del Juez constitucional se encamina a verificar que el derecho de petición sea respetado y que el particular obtenga la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

En el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el 18 de noviembre de 2021, a las 2:42 P.M., mediante oficio No. 202172036396481, la entidad demandada remitió, por correo electrónico, la respuesta al accionante y en ella le contestó de fondo, de manera clara y detallada, la solicitud objeto de esta acción constitucional.

5.- La prosperidad de la tutela está condicionada a que, al momento de dictarse el fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara aquella, razón por la cual si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que ningún objeto tiene impartir una orden, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (sentencia T-033 de 2 de febrero de 1994).

Siendo ello así, como los móviles que impulsaron al demandante a impetrar la acción ya fueron solucionados, por sustracción de materia, resulta innecesario ordenar protección alguna, de modo que debe aplicarse la figura del **HECHO SUPERADO**, tal como lo establece la jurisprudencia nacional, entre otras sentencias, en la conocida como T-293 de 20 de mayo de 2014, oportunidad en la que se reiteraron los argumentos de la providencia SU-540 de 17 de julio de 2007, en la que se expuso lo siguiente:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales,

cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Finalmente, este estrado judicial no cuenta con elementos de juicio que permitan concluir que la demandada vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital y a la igualdad que se invocaron en el escrito de tutela, razón por la que no procede su amparo.

Basta todo lo anterior para tomar la decisión que adelante se consigna.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

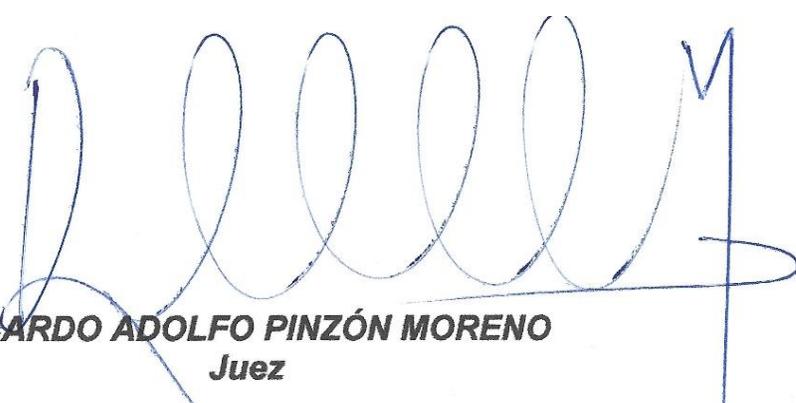
PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos al **MÍNIMO VITAL**, a la **IGUALDAD** y el de **PETICIÓN**, impetrado por **EVERGISTO COSSIO MOSQUERA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad con lo consagrado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo, no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,**

YPEM



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez